

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales  
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

**Acuse de Recibido**



**Fecha: Jueves 20 de febrero del 2025  
Hora: 4:07:26 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **JUAN PABLO TANGARIFE MARTINEZ**, con el radicado; **202500033**, correo electrónico registrado; **jptangarife@hotmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 4 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
ImpugnacionJuanPabloTangarife20250003300.pdf	

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20250220160726-RJC-17098**

Manizales, febrero de 2025

Señora

**JUEZA CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES.**

[Fcto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fcto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Impugnación Acción de Tutela  
**Radicado:** 170013110004-2025-0003300  
**Accionante:** JUAN PABLO TANGARIFE MARTINEZ  
**Accionados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD LIBRE

**Vinculados:** ALCALDIA DE MANIZALES Y CONCURSANTES AL "PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DEL EMPLEO DENOMINADO BOMBERO, CODIGO 475, PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECIFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE LA ALCALDIA DE MANIZALES -PROCESO DE SELECCIÓN No. 2481 DE 2022 - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS".

**JUAN PABLO TANGARIFE MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.089.963, domiciliado en Manizales, a través de este escrito me permito impugnar la sentencia proferida por su Despacho el diez (10) de febrero de 2025, y notificada al suscrito el diez y ocho (18) de las presentes calendas, para lo cual expongo lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que me encuentro en termino oportuno para recurrir la sentencia de la referencia ya que solo fui notificado el martes 18 de febrero de 2025 a las 8.20 am, después de haber efectuado una llamada al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, para saber que había ocurrido con la respectiva decisión pues, ya habían transcurrido más de 10 días hábiles sin recibir ninguna notificación ni comunicación alguna por parte del Despacho de conocimiento, no obstante observar que los accionados y vinculados si fueron notificados el 10 de febrero.

Ahora bien, frente a la sentencia que se impugna, la Juez Cuarta de Familia del Circuito de Manizales, entre otros asuntos decidió:

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos solicitados por el señor JUAN PABLO TANGARIFE MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.089.963, dentro de la acción de tutela que promoviera contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, trámite al cual se vinculó oficiosamente a la **ALCALDÍA DE MANIZALES** y a los concursantes al proceso de selección "proceso de 15 selección abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado bombero, código 475,

*pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta personal del cuerpo oficial de bomberos de la alcaldía de Manizales- proceso de selección no. 2481 de 2022 - cuerpos oficiales de bomberos”, por el no cumplimiento de los requisitos de **SUBSIDIARIEDAD** y **RESIDUALIDAD**, conforme lo dicho en la parte motiva.*

Sobre el concurso de méritos, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-059 de 2019, que:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.”*

En el caso que nos ocupa, el Juzgado que tramitó en primera instancia las suplicas del mecanismo constitucional que interpuse, hizo un análisis ligero sobre las circunstancias que rodean mi situación particular y concreta, para llegar a la conclusión sobre la improcedencia del amparo de los derechos invocados; pues si bien en el ordenamiento jurídico Colombiano existen otras acciones judiciales que se pueden invocar, las mismas son ineficaces, pues

es de publico conocimiento que los medios de control que se surten ante la jurisdicción contencioso administrativa pueden durar mucho mas de cinco (5) años, con lo cual si se estaría cercenando mis derechos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, así como al debido proceso y el derecho a la igualdad, aunado a mi condición de padre de 2 jóvenes universitarios que dependen económicamente de mi sustento.

El *aquo* en ningún momento se dio a la tarea de verificar si la inconformidad sobre la puntuación que me otorgaron era cierta o no, y se limitó a tomar como ciertos los argumentos expuestos por los accionados, sin que se hubiera verificado efectivamente que en el citado concurso de méritos si presenté oportunamente el documento relacionado con el certificado del curso **BOMBEROS I**, el cual, reitero, presenté 2 veces en la misma fecha, y machaco, lo presenté oportunamente, para que fuera tenido en cuenta en formación académica o, en educación informal, tal y como se evidencia en la siguiente imagen, la cual se encuentra en la plataforma SIMO, que es precisamente la plataforma dispuesta para el concurso de que se trata esta tutela.

Listado de Certificados de Formación								
Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS RIOSUCIO CALDAS	CURSO BOMBEROS 1	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	NO				
FORMANDO	REENTRENAMIENTO TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	NO				
EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	AVANZADO TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	NO				
EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ADMINISTRATIVO PARA JEFES DE AREA TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	NO				
EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ANALISIS DE DATOS EMPLEANDO ESTADISTICA DESCRIPTIVA	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	NO				
EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	SEGURIDAD CON HERRAMIENTAS MANUALES Y DE POTENCIA	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	NO				
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS RIOSUCIO CALDAS	CURSO BOMBEROS 1	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	NO				

La siguiente imagen corresponde al certificado subido a la plataforma SIMO desde el 17 de junio de 2023 a las 11.10



En la siguiente imagen se muestra que los documentos que subí a la plataforma para ser tenidos en cuenta como formación, entre ellos el ya citado CURSO BOMBEROS 1 **fue subidos a la plataforma el diez y siete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023)** a las 11:10, para ser tenido en cuenta como Educación Informal, y el **veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)** a las 10:15 am, para ser tenido en cuenta como Formación Académica, y la **fecha máxima para subir dicha documentación era el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)** a las 12 de la noche, de donde se prueba claramente que todos los documentos y concretamente el “CURSO BOMBEROS 1” para que fuera tenido en cuenta como formación y se me otorgara el respectivo puntaje, fue subido a la plataforma SIMO dentro del término y oportunidad correspondiente, pero sorpresivamente, y sin ningún sustento no fue tenido en cuenta.



En la siguiente imagen se muestra que el curso de Bomberos a que se viene haciendo referencia, al cual me inscribí y sobre el cual se aduce a este medio de control, tenía como fecha límite de recaudo de los derechos de participación el 28 de julio de 2023.

**Ampliación del plazo para la venta de derechos de participación e inscripciones - proceso de selección Cuerpos Oficiales de Bomberos en la modalidad abierto**

**Fecha de publicación: Mié, 05/07/2023 - 16:31**

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC informa a los interesados en el **Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos**, que se amplía el plazo para la venta de derechos de participación e inscripciones, así:

**Por Sucursal Bancaria con formato de código de barras impreso y por PSE Línea Virtual – SIMO 4.0**

- Fecha de terminación del recaudo: **Viernes 28 de julio de 2023.**

Se recuerda que, el valor de los derechos de participación en el año 2023 para empleos del nivel asistencial es de: \$38.700

Para el efecto, puede consultar el tutorial dispuesto para que su inscripción se realice de manera exitosa a través del enlace de tutoriales: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/cuerpos-oficiales-tutoriales>

Recuerde que:

El requisito mínimo fijado por la Ley para el empleo denominado Bombero, código 475, de "*licencia de conducción mínimo C1 o equivalente vigente*" se puede acreditar con la presentación de: 1.) Licencia de conducción C1, 2.) Licencia de conducción C2 o 3.) Licencia de conducción C3.

**No es necesario cargar en la plataforma SIMO las tres (3) Licencias de conducción de categoría C.**

El requisito mínimo fijado por la Ley para el empleo denominado Bombero, código 475, de: "*Tener definida su situación militar*", de conformidad a lo previsto en los Anexos de los Acuerdos de convocatoria, se podrá acreditar con la presentación de:

- 1.) Libreta Militar o,
- 2.) Certificado de trámite de este documento.

Si acredita el requisito, con el certificado de trámite de la definición de la situación militar, ante las autoridades de reclutamiento. A continuación, se presenta el enlace donde se podrá realizar la respectiva consulta en línea:

<https://www.libretamilitar.mil.co/Modules/Consult/MilitarySituation>

Únicamente podrá inscribirse a uno (1) de los empleos ofertados en el marco del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos.

A continuación, se demuestra que la fecha de cierre de las inscripciones de la convocatoria que nos ocupa **fue hasta el 28 de julio de 2023** a través del aplicativo SIMO.



6. Registrarse en el SIMO.
7. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección.
8. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
9. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

### 5. ¿En qué Consiste la Etapa de VRM?

Es la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo Modificatorio, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), transcritos en la OPEC para el empleo ofertado en este proceso de selección y se realiza con base en la documentación que los aspirantes registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema.

La verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos- VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, es una **condición obligatoria de orden constitucional y legal** que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

### 6. ¿Cómo se Desarrolla la Etapa de VRM?

La Universidad Libre desarrollará la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la siguiente manera:

1. Revisión de la documentación aportada por los aspirantes hasta la fecha del cierre de las inscripciones de la convocatoria, esto es el **28 de julio de 2023**, a través del aplicativo SIMO, con el apoyo de un grupo de profesionales capacitados, quienes verificarán cada uno de los documentos registrados. Es pertinente aclarar que, **los**

Vigilancia Institucional



documentos aportados por otros medios o que se alleguen por fuera de las fechas establecidas, **NO** serán tenidos en cuenta para la revisión documental.



Es de anotar que, la respuesta dada por las accionadas a la reclamación que efectué respecto al puntaje obtenido en el concurso en cita, carece de veracidad, respuesta que fue reiterada en la intervención hecha ante el Juzgado que conoció del presente medio de control, con lo cual no solo me están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a un cargo público, sino que también se constituye en una **falta de respeto hacia la administración de justicia**, pues siguen sosteniendo una “mentira” y lamentablemente el Juez de instancia guardó silencio al respecto, pues ni siquiera verificó si en los documentos que subí a la plataforma SIMO está o no el documento “CURSO BOMBEROS I” y la fecha en que el mismo fue subido a la citada plataforma.

El derecho fundamental al debido proceso es consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, constituyéndose en uno de los elementos más importantes del orden constitucional, porque precisamente el debido proceso se encarga de garantizar que las decisiones de las autoridades se basen en la Constitución y la Ley, y a su vez, el debido proceso prohíbe la arbitrariedad de las decisiones, garantizando actuaciones acordes a la proporcionalidad y razonabilidad, tanto de los poderes del Estado, como de los particularidades.

Sobre la figura del debido proceso administrativo, el cual es definido por la Corte Constitucional en Sentencia T-982 de 2004, reiterada en Sentencia T-002 de 2019, como:

*(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”*

El debido proceso administrativo es la manifestación del principio de legalidad, según el cual, cualquier pronunciamiento emanado de las autoridades públicas debe estar debidamente amparado en la Ley, al respecto, la Corte Constitucional en sentencias C-1189 de 2005 y C-980 de 2010, dijo:

*“El debido proceso administrativo corresponde: al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado*

*funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*

Así las cosas, el debido proceso administrativo, incumbe a cualquier decisión adoptada por la administración con relación algún administrado, por tanto, el respectivo pronunciamiento debe estar ajustado a la Constitución y demás normas vigentes sobre la materia, pues lo contrario implicaría la vulneración al debido proceso, y demás derechos que puedan verse afectados como consecuencia de la decisión, por tanto, ante una actuación ilegal, puede acudir a la acción de tutela como un mecanismo garante del debido proceso y los derechos afectados con su violación.

Ahora bien, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia consagra con un rango constitucional el principio del mérito como criterio predominante para la designación y ascenso de los servidores públicos, en tal sentido, consagró como regla general que los empleos creados en órganos y entidades estatales tienen vocación de carrera administrativa, debiéndose acceder a ellos a través de concurso público, prohibiendo cualquier otro medio de ingreso y permanencia a la carrera administrativa.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-340-2020, indicó que la constitucionalización del mérito, tiene como finalidad tres propósitos fundamentales a saber:

*el primero, consiste en asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y la función administrativa, de conformidad con los artículos 2 y 209 de nuestra carta política, siendo que la prestación del servicio público en manos de personas capacitadas, indefectiblemente debe traducirse en eficacia y eficiencia en la misma, asegurándose además la imparcialidad de la función pública.*

*El segundo propósito, consiste en garantizar los derechos de la ciudadanía, como lo es el de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.*

*Y en tercer lugar, también se busca garantizar la igualdad en trato y oportunidades ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.*

Ultimó la Corte qué:

*“El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.”*

Es así como el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, establece que el empleo público, es el núcleo básico de la estructura de la función pública, definiéndolo como *“el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.”*

Fue así como, se estableció el concurso de méritos, a través del cual se ingresa a un empleo público en carrera administrativa, ello, en cumplimiento del principio constitucional del mérito de que trata el artículo 125 de la Constitución Política.

Es así como, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 (modificado por el artículo 2° de la Ley 1960 de 2019), establece lo siguiente:

*“La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.*

*En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.*

*El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.”*

El concurso de méritos y los pasos que debe seguir el mismo, se encuentran regulados, inicialmente, en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019), el cual dispone que los procesos de selección o los concursos para proveer cargos públicos deben estar compuestos por las siguientes etapas:

*“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

*5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.// Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

*El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. (...)*

Así las cosas, en mi caso concreto, al no haberse tenido en cuenta el multicitado certificado del curso de “BOMBEROS 1”, se me están cercenando derechos fundamentales como ya se sustentó anteriormente y la posibilidad de quedar mejor ubicado en la lista de elegibles, por eso la tutela es el medio idóneo para menguar tal atropello por parte de las accionadas, y no esperar a que se tramite un proceso contencioso administrativo que dure varios años y que me imposibilite acceder al empleo público de carrera, acción esta última que si puede

ser inocua, pues la lista de elegibles se agota en dos años y cuando se profiera una sentencia de primera o segunda instancia, en caso de prosperar a mi favor ya sería inocua o como dicen algunos profesionales del derecho una “*Sentencia para enmarcar*” por no producir ningún efecto a favor de quien se dictó la sentencia.

Es claro entonces que las entidades accionadas si han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a cargos públicos, el derecho al trabajo, y el derecho a la igualdad en virtud a que, se omitió realizar una valoración completa y correcta del Curso de Bomberos Nivel Uno, con lo cual vería incrementado el puntaje obtenido en el concurso: “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección Abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Manizales, que se da cumplimiento a las exigencias genéricas de procedibilidad de la acción de tutela, con relevancia constitucional pues la acción se ejercita por vulneración de las garantías fundamentales del debido proceso, el acceso a los cargos públicos, al trabajo y la igualdad, cumpliendo se los requisitos de inmediatez y subsidiariedad que aquí quedaron plenamente acreditados.

Respecto a la inmediatez, el artículo 86 de la Constitución Política no prevé un término de caducidad para la acción de tutela, por tanto ésta puede ser propuesta en “*todo momento y en todo lugar*”, no obstante, se ha establecido por la jurisprudencia constitucional que, esta acción tiene la vocación de servir como instrumento para que se dé respuesta inmediata a la violación o amenaza de los derechos invocados, por tanto, la acción de tutela debe interponerse en tiempo razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio, como ha ocurrido en el presente asunto.

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991, en términos generales, establecen que la acción de tutela procede: *(i) como mecanismo transitorio, cuando existe un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, pero este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz, según las circunstancias del caso que se estudia, y cuando la tutela es promovida por sujetos de especial protección constitucional.*

Si bien reitero, en principio podría decirse que cuento con otros mecanismos contencioso administrativos, para discutir las inconformidades que expongo tanto en el escrito de demanda inicial, como en el presente escrito de impugnación, bajo los soportes inicialmente presentados y

reiterados en este recurso, así como a las pruebas obrantes en el expediente del concurso que nos ocupa y que debió sopesar el Juez de conocimiento para tomar una decisión, lo cual al parecer no ocurrió, reiterando en todo caso que agoté oportunamente y en debida forma la objeción a la calificación otorgada dentro del concurso de méritos de que trata la presente acción, es de repetir que dicho tipo de trámites resultarían ineficaces por lo también expuesto en párrafos precedentes, quedando demostrado el requisito de subsidiariedad para lo prosperidad de la presente acción.

Por lo anterior solicito al Tribunal que conocerá de este recurso, revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, y a una vida digna y, **se ordene** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL– CNSC Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE se revise de manera personal, los documentos cargados por mí en la plataforma SIMO en marco del proceso de selección abierto para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado BOMBERO, código 475 perteneciente al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Manizales, en específico el certificado del **CURSO BOMBERO I** dictado por “BOMBEROS COLOMBIA – INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO RIOSUCIO CALDAS- CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO MANIZALES, CALDAS” y avalado y registrado por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia DNBC y este sea valorado de según el ACUERDO N° 35 del 26 de mayo de 2023 de la CNSC y su anexo.

Así mismo, ordenar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, y LA UNIVERSIDAD LIBRE, dispongan la actualización del puntaje en la plataforma SIMO, así como la posición dentro del concurso a que se ha hecho referencia, y publicar en sus páginas la presente acción judicial.

Por ultimo solicito comedidamente al Tribunal de instancia enviar copia de los documentos de la presente acción con sus soportes y demás documentos ante la Fiscalía General de la Nación, ante la Procuraduría General de la Nación y ante las demás instancias competentes para que se investigue a los funcionarios que dieron respuesta a la reclamación que efectué en el concurso que nos ocupa, por ser la misma completamente alejada de la realidad probatoria, y lo más grave por reiterar una mentira tan evidente ante un Juez de la Republica como lo es la señora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Manizales, ante quien Los accionados reiteraron la “*presentación*

